

## EXONERACIÓN MEDIANTE ORDENANZAS DE TASAS, TARIFAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

OF. PGE No.: [08834](#) de 29-05-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CUENCA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXONERACION DE PAGO DE IMPUESTOS

### Consulta(s)

"EL GAD Municipal de Cuenca, en base a la competencia exclusiva otorgada por el COOTAD en su artículo 55, puede exonerar del pago de impuesto a la patente municipal a los Gestores Culturales, Profesores Universitarios y aquellos profesionales que ejercen su actividad económica desde su domicilio, sin incumplir el artículo 550 del mismo cuerpo legal, o requiere de una reforma legal que habilite dicha exoneración?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que la potestad normativa de los GAD municipales, prevista por los artículos 55 letra e) y 57 letra c) del COOTAD, les habilita a exonerar mediante ordenanzas, únicamente, tasas, tarifas y contribuciones especiales por los servicios que prestan y obras que ejecuten; en consecuencia, dichos gobiernos tienen competencia para determinar la tarifa del impuesto de patente, conforme lo previsto por el artículo 548 del COOTAD pero no están habilitados a establecer exenciones diferentes de la determinada por el artículo 550 ibídem, por la reserva de ley que rige en materia tributaria, según los artículos 4 y 31 del CT.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales concretos sujetos a su resolución.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMISIÓN DE SERVICIOS CON O SIN REMUNERACIÓN: SERVIDOR DE CARRERA

OF. PGE No.: [08818](#) de 27-05-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMISION SERVICIOS

### Consulta(s)

"A la luz de lo dispuesto en los artículo (sic) 30 y 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, otorgar comisión de servicios a un funcionario de una área sustantiva de la Superintendencia de Bancos, hacia una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, crea un conflicto de interés de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando deba supervisar y controlar las actividades de las áreas sustantivas o de nivel jerárquico superior realizadas en la entidad controlada?

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 23 letra g), 30 y 31 de la LOSEP, la SB puede otorgar comisión de servicios con o sin remuneración a un servidor de carrera de un área sustantiva de ese organismo, para que preste servicios en una entidad pública bajo su control, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones para el efecto, siendo obligación del servidor, al momento de reintegrarse a su puesto de origen, abstenerse de actuar y excusarse de intervenir en todos los casos en los cuales pueda existir conflicto de intereses, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 7 del Libro I del COMF, la letra h) del artículo 22 de la LOSEP y el numeral 6 del artículo 86 del COA. El incumplimiento de ese deber dará lugar al establecimiento de la respectiva sanción disciplinaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

## FIDEICOMISO MANDATO 14 MÁS CALIDAD

OF. PGE No.: [08822](#) de 27-05-2020

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL - CFN

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: MERCADO DE VALORES

Submateria / Tema: FIDEICOMISO

### Consulta(s)

Los bienes aportados al Fideicomiso Mandato 14 Más Calidad por las universidades y escuelas politécnicas particulares extintas, conforme lo señalado en los Art. 3 y 4 de la Ley de Extinción de Universidades y Escuelas Politécnicas son recursos públicos al tenor de lo señalado en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para efectos de su venta deben ser tratados como tales.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con los artículos 41 de la LOES, 3, 4 y 8 inciso cuarto de la LOEUEP, corresponde a la CFN como fiduciaria, determinar si las IES privadas extintas, cuyos bienes y activos fueron aportados al fideicomiso, percibían recursos públicos al tenor de lo señalado en el artículo 3 de la LOCGE, provenientes de asignaciones estatales, pues en tal caso los mismos no perdieron su calidad y por tanto la transferencia de excedentes del patrimonio de dichas IES se deberá realizar observando el destino establecido por el artículo 14 de la LOEUEP, esto es a favor de las IES públicas detalladas por la letra a) del artículo 15 ibídem.

Se deberá tener en cuenta que, de conformidad con la Disposición General Quinta de la LOEUEP, corresponde a la CGE, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la LOCGE, controlar los recursos públicos que integren los fideicomisos previstos en esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

## FIDEICOMISO MERCANTIL

OF. PGE No.: [08771](#) de 21-05-2020

**CONSULTANTE:** CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** EJERCICIO DE COMPETENCIAS

### Consulta(s)

3.1. "Conforme lo establecen los Arts. 125 y 132 de la Ley de Mercado de Valores (Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero) la gestión de toda Fiduciaria es de medio y no de resultado debiendo ser siempre remunerada, sin que en dicho cuerpo normativo se establezca excepción alguna para el cobro de honorarios, por lo que se entendería que los honorarios de la CONAFIPS en su calidad de Fiduciaria no se sujetarían al orden de prelación establecido en el Art. 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero?.

3.2. "El Art. 312 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la CONAFIPS actuará como Fiduciaria de aquellos fideicomisos que sean constituidos por las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario en liquidación que cuenten con activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados, en este sentido, la Fiduciaria no ostenta la calidad de acreedor de las Cooperativas de Ahorro v Crédito liquidadas (sic), así como tampoco los honorarios de la Fiduciaria forman parte de los pasivos de dichas Cooperativas, por lo que, debería entenderse que el cobro de honorarios por administración fiduciaria no depende v no estaría sujeto al orden de prelación determinado en el Art. 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero?.

3.3. "De conformidad con lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Resolución No. 493-2018-F, en su calidad de órgano regulador establece que los honorarios de la Fiduciaria cobrados no afectan el orden de prelación establecido en el Art. 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo que el cobro de los mismos podría realizarse de conformidad con lo que establezcan el contrato de fideicomiso y el Tarifario General de Servicios de Negocios Fiduciarios emitido por la CONAFIPS, sin que deba verificarse previamente el agotamiento del orden de prelación señalado en el Art. 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario v Financiero?.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 125 del Libro II COMF (LMV), el fideicomiso mercantil es administrado por una fiduciaria que tiene sus obligaciones estipuladas en el respectivo contrato, lo que es aplicable a la CONAFIPS, que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 158 de la LOEPS y 312 del COMF, tiene atribución para actuar como fiduciaria de los fideicomisos constituidos con el remanente del patrimonio de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario en liquidación, destinado al pago de los

acreedores de dichas instituciones.

Por tanto, la CONAFIPS no es acreedora de la entidad financiera en liquidación, sino que actúa como fiduciaria, y su gestión, que consiste en realizar los activos y pagar las acreencias de la entidad en liquidación, está sujeta al pago de una remuneración u honorario que, según el artículo 132 del COMF (LMV), es el establecido en el respectivo contrato de fideicomiso mercantil.

De conformidad con el artículo 13 de la Resolución No. 493-2018-F expedida por la JPRMF, los valores correspondientes a honorarios del administrador fiduciario son su remuneración y por tanto no se les aplica, ni se altera, la prelación establecida por el artículo 315 del COMF, que se refiere a acreencias de la entidad financiera en liquidación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## NEPOTISMO

OF. PGE No.: [08740](#) de 13-05-2020

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** NEPOTISMO

### Consulta(s)

(") respecto del alcance y aplicación del Art. 49 del Reglamento Carrera (sic) y Escalafón del Profesor e Investigador de (sic) Sistema de Educación Superior (")

En relación a si por el contenido del párrafo tercero del artículo citado, es recomendable que, al interior del Concurso de Méritos y oposición para la designación de docentes titulares de la Universidad Técnica de Babahoyo, no participen: el cónyuge o pareja en relación de unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la autoridad nominadora y de autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación, precautelando así los principios de legalidad y transparencia que regulan la actuación de funcionarios y servidores públicos en el Ecuador.

O si por el contrario con la finalidad de no incurrir en la activación de vías de hecho por la ejecución de actos discriminatorios que podrían vulnerar derechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 66 numeral 7 de la Constitución y lo establecido en (sic) artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior en armonía con lo contenido en el Art. 44 del Reglamento Carrera (sic) y Escalafón del Profesor e Investigador de (sic) Sistema de Educación Superior, se debe garantizar sin discriminación de ningún tipo la participación de todos los y las ecuatorianas en igualdad formal y material de condiciones, siempre que al momento de la conformación de la

Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas y de la designación de los ganadores del concurso de méritos y oposición, se garantice la no intervención ni participación como miembros de dicha comisión ni al momento de la designación de autoridades individuales o de los órganos colegiados que sean cónyuge o pareja en relación de unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a través de los mecanismos legales previstos en el Art. 49 ibídem, esto es la excusa, o no participación según el caso.

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que de conformidad con lo previsto en la Disposición General Tercera de la LOSEP, el cónyuge, pareja en unión de hecho, o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de la autoridad nominadora y de las autoridades que integran los órganos colegiados del establecimiento público de educación superior, que designan o proponen la designación de docentes del mismo, no pueden participar en los concursos públicos de merecimientos y oposición convocados para ocupar un puesto de personal académico, por configurarse la prohibición de nepotismo prevista en el artículo 6 de la LOSEP.

Respecto de la segunda parte de su consulta se concluye que los servidores que integren la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición para la designación de personal docente de las instituciones públicas de educación superior, según la letra j) del artículo 24 de la LOSEP y los incisos tercero y cuarto del artículo 49 del RCEPSES, tienen prohibido intervenir en aquellos concursos en los que participen sus cónyuges, pareja en unión de hecho, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y tienen el deber de presentar su excusa si dicha circunstancia se configura durante el desarrollo del proceso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

## RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

OF. PGE No.: [08739](#) de 13-05-2020

**CONSULTANTE:** CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZONICOS Y GALAPAGOS

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

**Submateria / Tema:** ASIGNACION RECURSOS

### Consulta(s)

1. Es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Amazónicos, asigne (sic) los recursos que le ingresan a su cuenta correspondiente al fondo de desarrollo sostenible de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para el pago en (sic) de la deuda que tienen con el Banco de Desarrollo de proyectos en agua potable, alcantarillado, plantas de aguas residuales, saneamiento ambiental y gestión de residuos sólidos, si esta (sic) fueron contraídas cuando estuvo vigente la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (ley 010)?

2. Si en la ejecución de obras de inversión por administración directa en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento y gestión y reparación ambiental, los municipios (sic) Amazónicos pueda (sic) erogar sus recursos para el pago de remuneraciones de mano de obra contratada, equipos y maquinaria, bienes y servicios, fiscalización, etc., con cargo a los recursos provenientes del fondo de desarrollo sostenible de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Especial Amazónica?

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 63 de la LOPICTEA, 79 del COPFP y 7 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público actualizado al 4 de enero de 2020, los recursos recibidos del FDSA pueden destinarse para el pago de personal, bienes y servicios, construcción de infraestructura y otros egresos asociados a la inversión en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento, gestión y reparación ambiental.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

## REMISIÓN DE INTERESES Y RECARGOS DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CRÉDITOS EDUCATIVOS

OF. PGE No.: [08737](#) de 13-05-2020

**CONSULTANTE:** INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

---

**MATERIA:** TRIBUTARIO

**Submateria / Tema:** REMISION DE INTERESES

---

### Consulta(s)

"Los alumnos/as y/o ex alumnos/as del IAEN pueden acogerse a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en lo referente a la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses y recargos que se hubieren generado por las obligaciones pendientes de pago hasta la vigencia de la Ley, en los programas de becas y ayudas económicas en los cuales hayan finalizado de forma anticipada su relación contractual provenientes de la suscripción de convenios de financiamiento para otorgar facilidades de pago?, considerando que el Instituto de Altos Estudios Nacionales es la Universidad de Posgrado del Estado y es una institución pública de educación superior.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la remisión de intereses y recargos de obligaciones provenientes de créditos educativos, que establece el artículo 1 de la LOSPT, es aplicable a aquellas becas y ayudas económicas otorgadas por el IAEN, que es un establecimiento público de educación superior según la Disposición General Novena de la LOES, y se extiende a aquellas obligaciones instrumentadas mediante convenios de financiamiento que han terminado anticipadamente, según prescribe el segundo inciso del citado artículo 1 de la LOSPT. En consecuencia, el IAEN puede aplicar la mencionada remisión, que incluye intereses y recargos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la LOSPT, siempre que la solicitud formulada por sus estudiantes o ex estudiantes se hubiere presentado dentro del término previsto en dicha norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.



## VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ANUAL QUE PAGAN LAS SOCIEDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

OF. PGE No.: [08731](#) de 12-05-2020

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** FINANZAS PUBLICAS

**Submateria / Tema:** FINANZAS PUBLICAS

---

### Consulta(s)

"Los valores recaudados por concepto de contribución anual que pagan las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deben destinarse exclusivamente para atender los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o pueden ser destinados a una finalidad distinta a la prevista en el artículo 449 de la Ley de Compañías?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los valores recaudados por concepto de contribuciones anuales, que pagan las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la SCVS de conformidad con el artículo 449 de la LC, están destinados a financiar el presupuesto de dicha entidad. Considerando que se trata de recursos fiscales generados por la SCVS, se configura la excepción al principio de universalidad de recursos, establecida por el primer inciso del artículo 99 del COPFP, por lo que su uso, según esa norma, deberá observar la reglamentación que le corresponde expedir al MEF, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, de acuerdo con los artículos 71 y 74, numeral 19, del COPFP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

OF. PGE No.: [08712](#) de 07-05-2020

**CONSULTANTE:** DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** DERECHOS SERVIDORES

### Consulta(s)

"Cómo se debe aplicar el contenido de la Disposición Transitoria Undécima a (sic) la Ley Orgánica de Servicio Público, para la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, cuando se trate de personas que hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución bajo cualquier modalidad de contratación, si las mismas no cumplen con los perfiles de los puestos respectivos que se someterán a concurso?"

### Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se observa que para ingresar al servicio público, según la letra d) del artículo 5 de la LOSEP, se debe cumplir, entre otros requisitos, los relacionados a la preparación académica, técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias, esto es, el perfil del puesto, que, según el artículo 4 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal para el Sector Público, debe constar en la convocatoria al concurso de méritos y oposición, sin que la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP exonere de su cumplimiento.

En consecuencia, en atención a los términos de su consulta se concluye que, para aplicar la mencionada Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, que, por excepción, permite declarar como ganadores de concurso a aquellos servidores públicos que hubieren prestado sus servicios lícitos y personales, ininterrumpidamente en la misma institución durante cuatro (4) años o más al 19 de mayo de 2017, de acuerdo con la letra a) del artículo 5 y la Disposición General Quinta de la Norma Técnica expedida al efecto por el MT, corresponde a las UATH convocar al respectivo concurso interno de méritos y oposición, incluyendo en dicha convocatoria la descripción del perfil del puesto, cuyo cumplimiento constituye requisito de ingreso según la letra d) del artículo 5 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

## RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO DE LAS ARTES, LA CULTURA Y LA INNOVACIÓN

OF. PGE No.: [08698](#) de 04-05-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE CULTURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE RECURSOS

### Consulta(s)

"Puede el Ministerio de Cultura y Patrimonio o sus entidades adscritas transferir a un órgano de la administración pública central recursos financieros del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura con el fin de atender la emergencia sanitaria en el territorio ecuatoriano por la pandemia del COVID-19, o debe ser utilizado únicamente por las (sic) administradores de dichas líneas?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que el Ministerio de Cultura y Patrimonio y sus entidades adscritas deben utilizar los recursos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, exclusivamente de la forma prevista por los artículos 110, 112 y 113 de la LOC y 83 de su Reglamento, sin que dichos recursos públicos puedan ser transferidos a otra entidad de la administración pública central, salvo que así lo disponga únicamente el Presidente de la República, en el contexto del régimen de legalidad que constituye un estado de excepción legalmente declarado, según prescribe expresamente el artículo 28 de la LSPE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **10**